

La procedencia de la clasificación parcial determinada en la presente resolución no exime al Organismo de su obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por el contrario, el principio de máxima publicidad impone al sujeto obligado el deber de proporcionar al solicitante toda aquella información cuya divulgación no produzca el daño acreditado en la presente resolución.

En consecuencia, este Comité determina que el documento denominado:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026".

deberá ponerse a disposición del solicitante mediante una **versión pública**.

La versión pública conservará íntegramente la información relativa a:

- municipio;
- colonia;
- tipo de conexión;
- número de conexiones detectadas;
- procedimientos administrativos;
- sanciones;
- multas;
- demás datos estadísticos contenidos en el documento.

Únicamente deberán testarse:

- la columna denominada **"calle o ubicación específica"**; y
- cualquier otro dato que, de manera directa o indirecta, permita individualizar el punto exacto donde fue detectada la conexión clandestina.

La Unidad de Transparencia deberá incorporar en la versión pública la leyenda correspondiente, indicando que la información fue testada en cumplimiento de la presente resolución y señalando el fundamento legal y el número del acuerdo del Comité de Transparencia.

XIII. VIGENCIA DE LA RESERVA

13.1 Temporalidad de la clasificación

La clasificación de información reservada constituye una medida de carácter **excepcional y temporal**, por lo que no puede subsistir indefinidamente ni convertirse en un mecanismo permanente para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, toda determinación de reserva debe establecer expresamente su vigencia y prever la posibilidad de su desclasificación cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.

Este principio responde al carácter dinámico de las circunstancias que justifican la reserva, pues el transcurso del tiempo puede modificar las condiciones que motivaron la protección de determinada información.

13.2 Justificación del plazo de reserva

En el presente caso, este Comité considera procedente establecer un plazo de **cinco años** para la clasificación parcial de la información materia de la presente resolución, al estimar que dicho periodo resulta razonable, proporcional y acorde con la naturaleza de las funciones institucionales cuya protección se pretende salvaguardar.

Lo anterior obedece a que la información clasificada se encuentra directamente relacionada con actividades permanentes de inspección, verificación, vigilancia y combate a las conexiones clandestinas desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

La divulgación inmediata de la ubicación específica donde fueron detectadas dichas conexiones podría afectar la eficacia de las estrategias institucionales de supervisión y de las acciones de verificación que el Organismo desarrolla de manera continua para garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable y la correcta prestación de los servicios públicos.

En ese contexto, el plazo de cinco años constituye un periodo razonable para proteger la eficacia de dichas actividades, sin imponer una restricción permanente al derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la temporalidad fijada resulta congruente con la naturaleza de la información clasificada y con la necesidad de preservar, durante un periodo determinado, la utilidad operativa de los mecanismos institucionales de inspección y vigilancia.

13.3 Desclasificación anticipada

La presente clasificación no impide que la información sea desclasificada antes del vencimiento del plazo señalado.

En consecuencia, la reserva deberá dejarse sin efectos cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su emisión o cuando, derivado de una nueva valoración jurídica, se determine que la publicidad de la información ya no representa una afectación para las actividades institucionales protegidas por la presente resolución.

Corresponderá al Comité de Transparencia realizar dicha valoración cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por la legislación aplicable o cuando así lo solicite la unidad administrativa competente con la debida justificación.

En consecuencia, el plazo de cinco años constituye únicamente el límite máximo de vigencia de la presente clasificación y no impide su revisión o desclasificación anticipada cuando las circunstancias del caso así lo permitan.

XIV. ACUERDOS.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior del Organismo, el Comité de Transparencia emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.

Se declara que este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de clasificación de información derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000063**.

SEGUNDO.

Se **CONFIRMA** la clasificación parcial como **información reservada** del documento denominado:

"Relación de tomas clandestinas detectadas por la Dirección de Comercialización, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 30 de junio de 2026",

únicamente respecto de la información contenida en la columna denominada **"calle o ubicación específica"**, así como de cualquier otro dato contenido en dicho documento que permita identificar de manera directa o indirecta el punto exacto donde fueron detectadas conexiones clandestinas a la infraestructura hidráulica administrada por este Organismo.

TERCERO.

La clasificación confirmada mediante la presente resolución se sustenta en la causal prevista en el **artículo 129, fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al haberse acreditado mediante la prueba de daño desarrollada en esta resolución que la divulgación de dicha información puede obstruir las actividades institucionales de verificación e inspección desarrolladas por la Dirección de Comercialización.

CUARTO.

Se determina que la clasificación aprobada es de **carácter parcial**, por lo que el resto del documento conserva el carácter de información pública y deberá ponerse a disposición del solicitante mediante la elaboración de la correspondiente versión pública, en términos

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO.

Se instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, con apoyo de la Dirección de Comercialización, elabore la versión pública del documento materia de la presente resolución, testando exclusivamente la información clasificada y conservando íntegramente el resto del contenido documental.

La versión pública deberá incorporar la leyenda correspondiente que identifique el fundamento legal de la clasificación, el número de la presente resolución y las porciones de información testadas.

SEXTO.

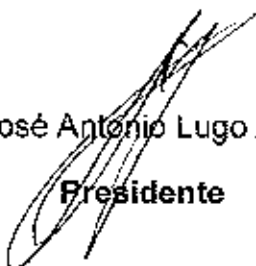
Se instruye a la **Unidad de Transparencia** para que, al emitir la respuesta institucional a la solicitud de acceso a la información pública con folio **241487126000063**, haga del conocimiento del solicitante la existencia de la presente resolución, precisando que la información se entrega en versión pública derivado de la clasificación parcial confirmada por este Comité.

SÉPTIMO.

Se instruye a la **Dirección de Comercialización** para que conserve bajo su resguardo el documento íntegro que contiene la información clasificada, adoptando las medidas administrativas necesarias para garantizar su conservación, integridad, disponibilidad y consulta por las autoridades competentes, conforme a la legislación aplicable.

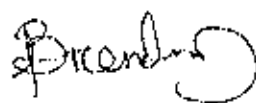
OCTAVO.

La presente clasificación tendrá una vigencia máxima de **cinco años**, contados a partir de la fecha de aprobación de esta resolución, sin perjuicio de que pueda revisarse o dejarse sin efectos con anterioridad cuando desaparezcan las causas que motivaron la reserva o se actualicen los supuestos legales de desclasificación.



Lic. José Antonio Lugo Álvarez

Presidente



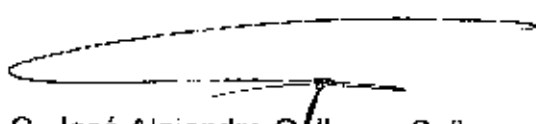
Ing. Brenda Meléndez Vega

Coordinadora



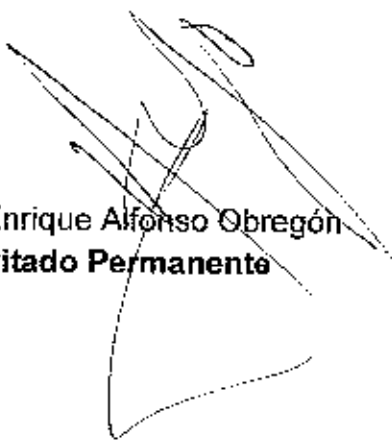
Lic. Cesar Arturo García Samayoa

Secretario



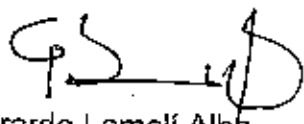
C. José Alejandro Gallegos Collazo

Vocal



L.A.P. Enrique Alfonso Obregón

Invitado Permanente



C. Gerardo Lomeli Alba

Vocal

La presente hoja de firmas forma parte de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 07 de agosto de 2026.